

DOCUMENTO

REGLAMENTO DE POLICIA DADO POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE MOCA: 1872

El Ayuntamiento Constitucional de la Común de Moca, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el art. 24 de la Ley sobre Ayuntamientos, incisos 6, 7, 8, 10, 15 y 19, ha dado el siguiente

Reglamento

Capítulo I

Del Comisario de Policía y sus Agentes

Art. 1º. Habrá un Comisario de Policía, un Segundo y cuatro Agentes destinados exclusivamente al mantenimiento del buen orden y á la estricta ejecución de este Reglamento.

Art. 2º. Las atribuciones del Comisario de Policia son: 1º Rondar y hacer rondar á sus subalternos dia y noche todas las calles, plazas y barrios de la Villa, á fin de que no se infrinjan las medidas establecidas en este Reglamento. 2º denunciar ante el Alcalde constitucional todo crimen, delito ó contravención que llegue á su conocimiento, cometidos en el perímetro de la Villa y á cincuenta metros de sus alrededores, haciendo conducir ante dicha autoridad á los autores y cómplices, durante el dia, y manteniéndolos en seguro arresto si la aprehension se hiciere durante la noche, para presentarlos al amanecer del siguiente dia; mas si la gravedad del caso requiere pronta intervencion de la justicia, entónces dará parte inmediatamente. 3º Hará prender y conducir al patio interior de la cárcel pública todo animal que contra la disposición del art. 4º se encontrare suelto en la calle. 4º vijilará que en las diversiones públicas no se cometan desórdenes, haciendo retirar ó arresando á los perturbadores segun la gravedad del caso. 5º Ourrir sin dilacion al requerimiento de las autoridades ó particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.— 6º hacer cumplir todas las disposiciones que con arreglo á las leyes se tomen para el buen orden y policia.

Capítulo II

De la Limpieza

Art. 3º. Está prohibido arrojar basuras, aguas corrompidas, mosto, ó cualquiera otra inmundicia en todo el recinto de la Villa ni fuera de sus alrededores, sino á distancia de 30 metros, escepto en la parte del rio, donde nunca se botarán, bajo pena de dos pesos de multa por cada infraccion.

Art. 4º. Está prohibido soltar caballos enteros dentro de la poblacion, lo mismo que burros, cerdos, chivos y carneros; los que se encuentren serán conducidos al patio de la cárcel pública y sus dueños pagarán un peso fuerte por cada animal que se aprehendiere.

Art. 5º. Los dueños de caballos y burros que se encuentren detenidos, serán compelidos de oficio por el Juez y condenados al doble de la multa, si dentro de veinticuatro horas no se presentaren á sacar dichos animales. Los dueños de cerdos, chivos y carneros que se encontraren en el lugar designado, si dentro el término de cuatro días no comparecieren a sacar sus animales, el Alcalde procederá, al 5º día, á hacerlos vender en pública subasta; del producido se devengarán la multa y costas, y el remanente se entregará al dueño de dichos animales. Si estos no concurren ó se negaren á recibirlo, el Juez depositará el escedente en la caja comunal hasta que pasados dos meses quedará á beneficio de dicha caja.

Art. 6º. Ningun perro debe andar suelto por las calles de la poblacion; y toda vez que el Comisario ó ajentes de policia encontraren alguno, deben indagar su dueño, haciéndole saber que ha contravenido ante dos testigos, y dar cuenta á quien corresponda, y que sea condenado á pagar un peso de multa, sin perjuicio de la responsabilidad de los daños que haya podido ocasionar el perro; esceptuándose los perritos finos que con un collar podrán estar sueltos en las inmediaciones de las casas de sus dueños.

Art. 7º. Se prohíbe á los dueños de fábricas que pongan en las calles toda clase de materiales, bajo la pena de hacerlos quitar á su costa y de pagar tres pesos de multa.

Art. 8º. Todos los vecinos están obligados á mantener limpio el frente de sus respectivas casas, bajo la pena de un peso de multa por cada infracción á esta disposición. Del mismo modo, y bajo la misma

pena serán castigados los dueños de casas que tengan basuras en sus patios.

Art. 9º. Los dueños de solares no ocupados deberán mantenerlos limpios; y los bohios arruinados ó que actualmente se edifiquen, deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, bajo la pena de tres pesos de multa.

Capítulo III

Represión de la vagancia y holgazanería

Art. 10. Toda persona vaga que no tenga un ejercicio honesto de que subsistir, será conducida por el Comisario de Policia ante el Alcalde constitucional, quien ordenará su arresto hasta que se contrate con alguna persona capaz de servirle de fiador.

Art. 11. Toda persona que fuere sorprendida engañando la credulidad pública con objeto de lucro, interpretando sueños, haciendo pronósticos ó adivinaciones ó que de otro modo abusare de ella, será castigada con diez pesos de multa.

Art. 12. Los niños menores de 10 años que por tener padres negligentes que no cuiden de su enseñanza, anden vagando por las plazas ó calles ó se sorprendan jugando, por primera vez serán arrestados y entregados a sus padres, tutores ó particulares para que los apliquen á una ocupacion honesta; y si se sorprenden por segunda vez serán entregados por el Alcalde á un maestro de oficio hasta que cumplan 18 años, vijilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin el Ayuntamiento abrirá un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres y del maestro á quien se entregue, espresando su oficio y la edad del niño.

Art. 13. Los niños mayores de 12 años que se encuentren en clase de los mencionados en el art. anterior, serán entregados al Comandante de armas para que los haga matricular y enseñar un oficio con un maestro de obras públicas, haciendo en el registro la misma mencion de que habla el dicho artículo.

Art. 14. Los que apagaren el alumbrado público serán condenados a tres pesos de multa por cada infraccion.

Capítulo IV

Del comercio y mercados

Art. 15. Todos los mercaderes de efectos que se venden por peso ó medida, deben arreglar las pesas dentro del término de quince días despues de publicado el presente Reglamento, á razon de 16 onzas la libra; la vara de medir contendrá 32 pulgadas castellanas y el galon, cuatro y media botellas inglesas; cuyas pesas y medidas le serán presentadas al Comisario de policia para confrontarlas con las afieladas y ponerlas la marca que designare el Ayuntamiento, bajo la pena de tres pesos de multa por cada infracción.

§ Esceptuándose de esta disposicion las provisiones de los Estados Unidos del Norte América, que seguirán admitiendose en la venta á razon de catorce onzas libra.

Art. 16. Toda persona que emplee pesas ó medidas fallas, ó se valga de cualquier estratagema para engañar al público, será condenada á la pérdida de dichas pesas, medidas ú otros objetos empleados para ejercer el fraude y ademas tres pesos de multa.

Art. 17. Todo mercader que venda objetos corrompidos, podridos ó de tal modo adulterados para sacar mayor utilidad y los panaderos que usen harinas podridas, serán condenados, ademas de la pérdida de todos los objetos de mala calidad, á una multa de tres pesos por cada venta que hayan practicado en contravención á esta medida.

Art. 18. Ningun establecimiento comercial podrá encontrarse abierto ni verificar ninguna clase de venta los domingos y días feriados, bajo la pena de tres pesos de multa que le sera aplicada por cada contravencion.

Art. 19. Las pulperias, tabernas, &ca., no podrán estar abiertas despues de las nueve de la noche; si la pueerta de la venta fuere la única de que se puede servir la casa, bastará que se cierre media hoja y que se rehuse vender despues de la hora prefijada, bajo la pena de tres pesos de multa.

§ Están exentas de esta medida las boticas, pues estas, al contrario, están obligadas á todas las horas de la noche y del día, bajo la pena de tres pesos de multa, por cada infraccion.

Art. 20. Despues de cerradas las casas de tráfico á que se refiere el antecedente artículo, no podrán abrirse bajo la pena de tres pesos de multa á menos que no sea para vender objetos destinados á algun enfermo.

Art. 21. Está prohibido á toda clase de personas salir á los campos y caminos á ponerse en espera en las inmediaciones de la Villa para abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza; debiendo los habitantes de los campos entrar para hacer sus ventas en la poblacion: todo el que contraviniere dicha disposicion será condenado por primera vez á tres pesos de multa; y si reincide, ademas de la misma multa, á la confiscacion del objeto.

Art. 22. Los habitantes del campo que traigan sus frutos podrán ellos mismos detallarlos en la poblacion ó venderlos por cargas, conformándose unos y otros á la tarifa.

Art. 23. Ningun particular puede construir casillas y casitas en los mercados públicos, perteneciendo este derecho esclusivamente al Ayuntamiento, que las contratará con los rematadores y mercaderes, segun convenga.

Capítulo V

De la salubridad pública

Art. 24. Toda persona atacada de bubas, lepra ú otra enfermedad contagiosa debe encerrarse en su casa sin permitirse comunicacion con el público.

Art. 25. Está prohibido poner á secar cueros en las calles, ni hacer de ellos depósitos entre la poblacion, bajo la pena de tres pesos de multa por cada infraccion.

Art. 26. Queda prohibida la matanza de reses dentro de la poblacion; los cerdos y chivos podrán matarlos como de costumbre en los patios, teniendo cuidado de lavar y mantener limpio el lugar donde lo hagan, á fin que no produzca olores nauseabundos que molesten al vecindario y perjudiquen la salud pública.

Art. 27. Ningun cadáver podrá permanecer mas de treinta horas sin ser sepultado: este término debe abreviarse para los que hayan muerto en un estado de corrupcion que pueda infestar el aire.

Art. 28. Está prohibido quemar basuras en la poblacion, bajo la pena de un peso de multa por la primera vez, y caso de reincidencia será castigado con tres pesos.

Art. 29. En los lugares que por motivos de construccion ó reparaciones se encuentre peligro en el tránsito público deberá ponerse en la noche una linterna, bajo la pena de tres pesos de multa á que será condenado el dueño por cada infraccion.

Capítulo VI

Moral pública

Art. 30. Toda persona convencida de haber faltado á los ancianos, ó á las mujeres honestas abusando de su debilidad, será castigada con prision de veinticuatro horas.

Art. 31. Toda persona que ya sea con motivo de embriaguez, de pública prostitución ú otra causa, ocasionare un escándalo, será condenado á tres pesos de multa por la primera vez, y si reincide, la misma multa y veinticuatro horas de prision.

Art. 32. Se prohíbe absolutamente toda clase de juegos de suerte y de azar. Los infractores serán conducidos ante el Alcalde para que, despues de confiscarle todos los enseres destinados á ese vicio, y hechas las pesquisas de derecho, sean remitidos con proceso verbal ante quien corresponda.

Art. 33. El dueño principal de la casa en que fuere sorprendida una partida de juego, será castigado con una multa de cinco pesos, y si reincide, la misma multa y veinticuatro horas de prision.

Art. 34. Le está prohibido á todo dueño de casa de juego de los permitidos, consentir en ella niños menores de quince años, ó domésticos asalariados, bajo la pena de pagar por primera vez tres pesos de multa por cada individuo, y ademas seran responsables de los daños y perjuicios que por este caso sobrevengan á sus padres ó tutores; y si hubiere reincidencia serán condenados á cerrar el establecimiento.

Art. 35. El juego de gallos no será permitido sino los domingos y dias de fiestas nacionales ó relijiosos en que sea prohibido trabajar pero ni en estos, ni en los billares y loterias se consentirán niños de ménos de quince años ni domésticos asalariados, bajo la pena de un

peso de multa á que será condenado el dueño del establecimiento por cada persona que hubiere sido admitida, de las comprendidas en la prohibición.

Art. 36. Está prohibido á toda persona proferir espresiones impuras y escandalosas por las calles ni en los lugares de reuniones públicas bajo la pena, al contraventor, de 24 horas de prision y un peso de multa.

Art. 37. Se prohíbe á toda clase de personas bañarse ni lavar ropas á la derecha del paso real del camino de Sabana Grande hasta distancia de 300 metros por lo ménos, bajo la pena de veinticuatro horas de arresto por cada vez que contravengan.

Art. 38. Se prohíbe toda clase de diversiones en el vecindario en que hubiere algun enfermo grave, bajo la pena de tres pesos de multa y la cesación instantánea de la diversion, bajo la responsabilidad del Comisario de Policia.

Art. 39. Los que dejaren divagar locos furiosos, confiados á su cuidado, serán condenados á tres pesos de multa y haciéndoles asegurar el demente, de modo que no pueda escaparse otra vez.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Art. 40. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de las diversiones.

Art. 41. Se prohíbe dar la carrera á un caballo dentro de la poblacion, excepto los dias de San Juan y demas que quedan tolerados, ni enviar caballos enteros á la calle al cuidado de niños menores de 14 años, bajo la pena de tres pesos de multa, sin perjuicio de ser condenados los infractores á indemnizar los daños que ocasionare su imprudencia.

Art. 42. Todos los arrieros de recuas, &a. deberán estar al cuidado de sus animales cuando estén cargados, por los perjuicios que resulten, bajo la pena de un peso por infracción.

Art. 43. No se permitirá licencia para bailes ni fandangos en la víspera de dia de trabajo; y en aquellos lícitos el Comisario acordará

la licencia tan pronto como le sea presentado el recibo de Tesorero por la cuota que designe el arancel.

§ Exceptuánse de esta disposición todos los ciudadanos que libremente podrán hacer diversiones sin contribución de ninguna especie, á contar del día 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero de cada año.— Serán no obstante responsables los dueños de las dichas diversiones de los escándalos y desórdenes que resultaren, bajo la pena de tres pesos de multa por cada infracción.

Art. 44. No podrá hacerse ni darse ninguna función, diversión, ni espectáculo público, sin haber ántes pagado y obtenido la competente autorización del Comisario de Policía, quien solo debe concederla cuando le sea presentado el recibo del Tesorero Municipal.— El Comisario de Policía asistirá a dichas diversiones ó reuniones hasta su conclusión para evitar todo desorden; en cuyo caso, y si no pudiere restablecerlo con sus Agentes, solicitará el auxilio de la fuerza pública hasta conseguirlo.

Art. 45. Toda persona (de ámbos sexos) residente en esta Villa, está obligada, luego que sea requerida por el Comisario de Policía, á informarle con toda claridad los medios honestos que ejerce para proveerse su subsistencia; el que no lo hiciere satisfactoriamente, ó que se le descubrieren medios inmorales públicos de subsistir, se conducirá ante el Alcalde de la Comuna, quien procederá contra él en conformidad con la ley de vagos vijente.

Art. 46. Las carnes, pan y demas víveres de primera necesidad y de consumo diario deberán venderse siempre conforme á la tarifa que periódicamente se haga, bajo las penas que ella establezca.

Art. 47. Todas las multas que en este Reglamento se establecen, son á favor de la Caja Comunal y seran pronunciadas por el Alcalde en ejercicio.

Art. 48. Todas las confiscaciones serán repartidas por el Comisario de Policía á presencia del Alcalde, de un Rejidor y un Alguacil en esta forma: una para los pobres mendicantes, otra para los presos de la cárcel pública de esta Villa y la otra quedará á beneficio del Cuerpo de Policía.

Art. 49. Ninguna de las disposiciones de este Reglamento derogan á las demas que establecen las leyes contra las infracciones de Policía; ántes las corroboran y agravan.

Y PARA QUE NO ALEGUEN IGNORANCIA, el presente Reglamento será publicado en los lugares de costumbre, impreso y distribuido á todos aquellos á quienes toca velar por su ejecución, para que lo hagan cumplir, guardar y ejecutar en todo cuanto contiene, tan pronto sea aprobado por el C. Gobernador de la Provincia.

DADO en la Sala Capitular del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Moca, a los dos dias del mes de Febrero de 1872; 28 de la Independencia, 9º de la Restauración y 5º de la Rejeneracion.

El Presidente del Ayuntamiento, —Morin de Aragón.— C. M. de Rojas.— José M. Brache, Rejidores.— Doroteo A. Tapia, Síndico. = Salustio Morillo, Secretario.

Visto Bueno y aprobado para su publicación y ejecucion.

La Vega, 22 de Febrero de 1872.
El Gobernador interino,

FELIPE N. CORDERO

(L.S.)

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA